



La Secretaría de Transporte y Movilidad de Zipaquirá, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la ley 769 de 2002 y sus Modificatorios (Código Nacional de Transito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 021
FECHA: 17 DE FEBRERO DEL 2025

ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 19 DE FEBRERO DE 2025, en el <https://transitozipaquirá.com/WordPress/index.php/notificaciones/> y en la Oficina ubicada en la Carrera 7 No 3-09.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la destilación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

Anexo: se adjunta a este aviso en SEIS (06) folios copia íntegra del Acto Administrativo No. 021 DEL 17 DE FEBRERO DEL 2025.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 19 DE FEBRERO DE 2025, A LAS 07:00 AM. POR EL TERMINO DE 5 DIAS HABILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACION:


ANDRÉS FERNANDO NIÑO PINZÓN
Inspector de Policía con funciones de Tránsito.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 25 DE FEBRERO DE 2025, A LAS 04:30 PM.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

ANDRÉS FERNANDO NIÑO PINZÓN
Inspector de Policía con funciones de Tránsito.

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉSITRÁNSITO\AVISOS
---	--	---	---	---

  SC-CER587218	Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co
---	---



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 021
DEL 17 DE FEBRERO DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL”

LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE ZIQAQUIRÁ Y LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE FUNCIONES DE TRÁNSITO

en ejercicio de sus funciones legales y establecidas en la Ley 769 de 2002 y las demás concordantes

Expediente: 40537005
Orden de comparendo: 2589900000040537005
Fecha infracción: 29 de marzo de 2024
Código infracción: C03
Investigado: LUIS NELSSON ADRIAN GUTIEREZ RAMIREZ
Cédula de Ciudadanía: No. 86.047.832

En el Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, En el Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, siendo las 09:00 horas del día 18 de febrero de 2025, se procede a realizar la diligencia de Audiencia Pública de que Trata el Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. Por medio de la cual se resolverá sobre la imposición de la orden de comparendo No. 2589900000040537005. Orden realizada por la conducta enmarcada en el literal C03 consistente en bloquear una calzada o intersección con un vehículo, salvo cuando el bloqueo obedezca a la ocurrencia de un accidente de tránsito. La cual fue redactada por el Agente Fabricio Andrés Ojeda Vivi el día 29 de febrero de 2024, e impuesta al señor LUIS NELSSON ADRIAN GUTIEREZ RAMIREZ.

Desarrolladas las etapas correspondientes al procedimiento administrativo establecido en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito Terrestre el despacho evidencia que obran en el expediente las suficientes pruebas válidamente practicadas para tomar una decisión. Hallándose en el mismo el suficiente acervo probatorio para fallar conforme a derecho en la presente diligencia. Y dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal:

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

Por lo tanto, esta Autoridad de Tránsito en uso de sus facultades legales al dar por agotada la etapa probatoria, continúa con el procedimiento administrativo sancionatorio. Procedimiento desarrollado a partir de los artículos 135 y 136 de la ley 769 de 2002 y todas sus modificaciones. De tal forma que, se emitirá fallo según corresponda en derecho y resolverá sobre la responsabilidad contravencional del peticionario. Decisión que será tomada a partir del análisis fáctico y jurídico del caso en concreto.

I. PARTES DEL PROCESO

Para el ágil desarrollo argumentativo de esta diligencia se tendrán como partes del proceso las siguientes:

Investigado: LUIS NELSSON ADRIAN GUTIEREZ RAMIREZ., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 86.047.832.

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRÉS TRÁNSITO\FALLOSIC03
---	--	---	---	---

 SC-CER587218	Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquiracundinamarca.gov.co
------------------	--



II. HECHOS

El día 29 de marzo de 2024, en el municipio de Zipaquirá, el Agente de Tránsito Fabricio Andrés Ojeda Vivi, portador de la Placa No. 173, emite la orden de comparendo número 2589900000040537005, por encontrar razones suficientes para inferir que el investigado incurrió presuntamente en la conducta descrita en el Literal C03 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002: "Bloquear una calzada o intersección con un vehículo, salvo cuando el bloqueo obedezca a la ocurrencia de un accidente de tránsito".

III. ANTECEDENTES

1. El día 29 de septiembre de 2023 el Investigado impugna la orden de comparendo No. 2589900000040537005. Esto mediante escrito presentado ante la Oficina de Tránsito de Zipaquirá, a la cual se corrió traslado a esta entidad para su conocimiento.
2. El día 29 de marzo de 2024, se AVOCA CONOCIMIENTO de la orden de comparendo No. 2589900000040537005, por parte del Inspector de Policía con Funciones de Tránsito y se ordena que se allegue al acervo probatorio los medios probatorios por las partes.
3. Así las cosas, culminada la etapa probatoria y una vez garantizado el derecho de defensa, dentro del margen del debido proceso, se ordenó fijar fecha para audiencia pública de fallo. Audiencia la cual será llevada a cabo el día 18 de febrero de 2025.
4. El día 18 de febrero de 2025 este despacho continúa con el procedimiento establecido para estos efectos por el artículo 136 de la ley 769 de 2002 y sus modificaciones.

Por lo tanto, siendo competente esta Inspección de policía con funciones de Tránsito para determinar responsabilidad contravencional del caso sometido a estudio. Conforme lo establece el inciso 3º del artículo 3 y los artículos 6 y 134, 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito. Que, surtidas todas las etapas propias del procedimiento contravencional, así como recepcionadas y practicadas las pruebas decretadas. Este despacho profiere el presente Fallo de conformidad con las siguientes:

IV. PRUEBAS

Dentro del proceso contravencional adelantado por este despacho se decretaron y practicaron las siguientes pruebas:

Pruebas Documentales:

- * Documentales que obran dentro del expediente No. 40537005

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Protección a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa

El Debido Proceso ha sido protegido por la Constitución Política de Colombia en su artículo 29. Por medio de este se establece que el debido proceso será aplicable a toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas. De igual forma, todo aquel que sea sindicado tiene derecho a: la defensa, un debido proceso sin dilaciones injustificadas, la presentación de pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

Antes de resolver sobre la responsabilidad contravencional por la transgresión de la normatividad de tránsito por la cual se investiga en el caso en concreto es necesario determinar el cumplimiento del artículo 29 Constitucional. Es

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRÉS\ TRÁNSITO\FALLOS\C03
---	--	---	---	--



SC-CER587218

Carrera 7 # 3 – 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquira-cundinamarca.gov.co



decir, es absolutamente imperativo establecer si fueron concedidas las garantías Constitucionales y Legales que consagran el derecho a un Debido Proceso y el Derecho a la Defensa.

Revisado cuidadosamente el expediente, este Despacho evidencia que al Investigado le fueron concedidas las garantías Constitucionales y Legales referidas anteriormente. Pues se desarrolló el procedimiento conforme al artículo 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 llevando a su culminación todas las etapas que lo componen. En cada una de estas etapas se le permitió uso de la palabra al Investigado para que diera su versión de los hechos, así como la aclaración de sus declaraciones conforme lo establece la ley. Igualmente se estableció la oportunidad para que solicitara la práctica de pruebas. Además del gozo de las garantías particulares que ofrece el procedimiento Contravencional establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, entre las cuales se encuentra la posibilidad de comparecer en compañía de un abogado que represente sus intereses.

Verificada entonces la constitucionalidad y legalidad que revistieron todas las etapas del proceso. El despacho procede a pronunciarse concretamente sobre la valoración probatoria y el caso sujeto a decisión.

Valoración probatoria

Este despacho procede a realizar la respectiva valoración probatoria respecto de todas y cada una de las solicitudes y aportadas. Para ello es necesario hacer alusión al artículo 176 del Código General Del Proceso. En virtud del cual las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto y "el juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"

El artículo anterior es aplicable en el presente procedimiento gracias al artículo 162 del Código Nacional de Tránsito. Por el cual se permite que, por compatibilidad y analogía normativa, puede realizarse la aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan en aquellas situaciones no reguladas en la norma específica. Ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación integral de las pruebas. En consecuencia, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 (Artículos 164 y s.s. Régimen Probatorio).

Respecto a la sana crítica, en Estudio de Derecho Procesal de Boris Barrios González Catedrático de Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Constitucional, esta ha sido definida como: "(...) un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines". (Barrios, 2003)

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-202 de 2005, se refirió a la sana crítica de la siguiente manera:

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana), con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas".

En conclusión, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del Código de General del Proceso, las cuales son apreciadas y valoradas en los siguientes términos:

VI. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRÉS\ TRANSITO\FALLOS\C03
---	--	---	---	--



SC-CER587218

Carrera 7 # 3 – 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquiracundinamarca.gov.co



Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por el Agente de Tránsito en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002. Impuesta al Investigado por incurrir presuntamente en la infracción C.03. Entra el despacho a determinar la responsabilidad contravencional sobre el mismo.

Es preciso determinar que la Ley 769 de 2002 contentiva del Código Nacional de Tránsito Terrestre consagra un conjunto de normas, procedimientos, derechos y obligaciones para el ejercicio del derecho de circulación. Así como el debido actuar de los actores viales, además de las conductas prohibidas en razón a la protección y seguridad en el desarrollo de la actividad de conducción.

Que el artículo primero del citado Código establece respecto del Ámbito de aplicación y principios que:

Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las Vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En específico ante la comisión de una infracción el Código Nacional de Tránsito consagra un catálogo de sanciones. Las cuales se aplicarán atendiendo dos supuestos: 1) La gravedad de la infracción y, 2) El grado de peligro que la infracción haya causado a los peatones y demás automovilistas.

Que, dentro de las formas de sanción, el artículo 131 del Código de Tránsito establece lo siguiente:

“Artículo 131. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidas en salarios mínimos legales vigentes diarios así:

(...)

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)

C.3. Bloquear una calzada o intersección con un vehículo, salvo cuando el bloqueo obedezca a la ocurrencia de un accidente de tránsito. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.”

Que, una vez establecido el marco normativo, el despacho debe realizar un análisis sobre los antecedentes tanto jurídicos como fácticos. Partiendo del marco constitucional y legal, teniendo como base el principio y derecho fundamental al Debido Proceso. En el caso en concreto, el despacho tiene la obligación de debatir, y resolver sobre la validez que envuelve el procedimiento desarrollado por el Agente de Tránsito. Siendo que, en principio, se logra evidenciar la totalidad de su desarrollo, no siendo así su validez en atención sobre la norma aplicable para el caso concreto. De tal forma que el Despacho procede a pronunciarse sobre los argumentos de la defensa.

El investigado al no impugnar la orden de comparendo, esta aceptando la infracción de la conducta enmarcada en el literal C.03 de la Ley 769 de 2002 consistente en bloquear una calzada, toda vez que, decidió no ejercer su derecho a la defensa para allegar las pruebas que demostraran lo contrario.

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRÉS\ TRÁNSITO\FALLOSIC03
---	--	---	---	--



SC-CER587218

Carrera 7 # 3 – 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquiracundinamarca.gov.co



En ese orden de ideas, se evidencia que el señor Luis Nelsson Adrián Gutiérrez Ramírez realizó una conducta que, si se encuentra enmarcada en una situación de bloqueo u obstrucción vial. De esta manera se procede a determinar unos objetos materia de análisis, de modo que, las características de la vía, la interpretación normativa y por último la tipicidad de la norma contrastado con los hechos acaecidos en el día 29 de marzo de 2024, son aquellos que se pondrán en balanza para determinar la existencia o inexistencia de la conducta como acto contravencional.

Que frente al primer objeto de análisis se hayan las condiciones y características de la vía, determinando en primer lugar la zona, la cual corresponde a la carrera 4 No. 3-98, dato extraído de lo consignado en la orden de comparendo No. 2589900000040537005, zona en la cual es no es posible que los vehículos detengan su marcha sobre la vía, toda vez que, obstruye el paso, dándose así la conducta contravencionalmente reprochable y sancionable.

Ahora bien, en concordancia con el segundo objeto de análisis, el cual refiere sobre la interpretación normativa, es decir la interpretación del literal C03, del artículo 131 de la ley 769 de 2002, en el cual el legislador determinó como conducta contravencional el acto de "Bloquear una calzada o intersección con un vehículo, salvo cuando el bloqueo obedezca a la ocurrencia de un accidente de tránsito." Es decir, se considerada como contravención el hecho afectar el flujo constante de una zona vial destinada a la circulación vehicular, siempre y cuando, la conducta no sea provocada por un caso fortuito o de fuerza mayor, como lo es la ocurrencia de un accidente de tránsito.

Por lo anterior, se determinan 3 elementos necesarios para que la conducta se considere contravencional; En primer lugar, que exista un bloqueo, esto es, Impedir o frenar el desarrollo normal de un proceso; En segundo lugar, que el bloqueo sea en calzada o intersección, los cuales hacen referencia a una zona de la vía destinada a la circulación de vehículos y Cruce o encuentro que se produce entre dos zonas viales respectivamente; y En tercer lugar, la existencia o inexistencia de un caso que con fundamento provoque el bloqueo.

Finalmente, frente al último objeto de análisis correspondiente a la comparación de los dos primeros, se puede establecer en primer lugar que existe el estacionamiento o parqueo en la calzada de la vía, toda vez que el presunto infractor manifiesta que, él mismo en calidad de conductor si estaba parqueado en el sitio, reconociendo así que era una vía de doble sentido, además de no estar en el vehículo por lo que se encontraba obstaculizando la calzada, realizando una acción no apta para la conducta desplegada, afectando el flujo vehicular, aun teniendo conocimiento de la normatividad de tránsito aplicable.

Que frente al último requisito de la conciencia de antijuricidad, esto es la imputabilidad, definida como:

(...) la capacidad que tiene un sujeto para ser sancionado por las leyes penales está condicionada por la madurez y salud mentales, y es considerada por algunos teóricos como un presupuesto de la culpabilidad, nos dice que para que un sujeto sea considerado capaz de cometer un delito es necesario que sea imputable.

Se observa que el Investigado es mayor de edad y no se acreditó alguna condición de interdicción, por lo que cumple con todas las condiciones físicas y mentales considerándose una persona capaz, hábil e imputable.

Que, por último, se hace necesario establecer si la conducta es culpable, esto es, si el Investigado tuvo una actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio negativo de reproche, es decir, si el sujeto actuó con dolo o culpa.

En este orden de ideas, y al tener en cuenta la conducta desplegada por el presunto infractor, se denota que esta encuadra en una conducta realizada bajo la modalidad de culpa, por cuanto de manera negligente, es decir, contraria a la diligencia que se demanda de un conductor en cada caso concreto al momento de realizar la actividad de la conducción y adicionalmente se logró establecer que actuó de manera imperita, es decir con desconocimiento de las normas y reglas que rigen una actividad o profesión, para el caso concreto la conducción de un vehículo automotor.

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRÉS TRÁNSITO\FALLOSIC03
---	--	---	---	---

<p>SC-CER587218</p>	<p>Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co</p>
---------------------	--



En este sentido, es este Despacho garantista del debido proceso. Aunado a lo anterior, se establece entonces que la conducta desarrollada por el Investigado no se encuentra dentro de una causal de exoneración de responsabilidad y por lo anterior queda claramente establecido que el Investigado incurrió de manera culposa en lo determinado en la orden de comparendo única nacional No. 2589900000040537005 de 29 de marzo de 2024.

En virtud de lo expuesto y con base en los fundamentos jurídicos analizados, y con sustento en los artículos 3, 7, 76, 134, 135 y 136 de la ley 769 de 2002 en conjunto con las normas que los modifiquen o adicionen, esta autoridad de tránsito;

VII. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad contravencional al señor **LUIS NELSSON ADRIAN GUTIEREZ RAMIREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **86.047.832**, frente a la Orden de Comparendo No. 2589900000040537005 con fecha del 29 de marzo de 2024, impuesta por el código de la infracción C03: "bloquear una calzada o intersección con un vehículo, salvo cuando el bloqueo obedezca a la ocurrencia de un accidente de tránsito".

SEGUNDO: IMPONER una multa al contraventor correspondiente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) equivalente a la suma **QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$572.520)**. M/C.T.E. Para efectos de pago deberá presentarse ante el punto SIMIT, en cualquier organismo de tránsito para la liquidación y pago de la respectiva sanción.

TERCERO: REMITIR el expediente una vez se encuentre en firme, a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia. O en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

CUARTO: REGISTRAR ante el SICON / RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en razón a la cuantía del proceso, el cual deberá interponerse en los términos previstos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor **LUIS NELSSON ADRIAN GUTIEREZ RAMIREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **86.047.832**, con virtud de los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes intervinieron, quedando notificados en estrados, siendo las 09:14 horas

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO NIÑO PINZÓN
Inspectora de Policía con funciones de Tránsito

NO ASISTIÓ
LUIS NELSSON ADRIAN GUTIEREZ RAMIREZ
Cédula de Ciudadanía No. 86.047.832

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRÉS\ TRÁNSITO\FALLOS\C03
---	--	---	---	--

  SC-CER587218	Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquiracundinamarca.gov.co
---	--